

LIBRO I

REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RETIRO VOLUNTARIO DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS

PARTE PRIMERA: CATEGORÍAS Y REQUISITOS

TÍTULO I - CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Artículo 1. (CLASIFICACIÓN). A los efectos de las disposiciones contenidas en esta Recopilación, las empresas de intermediación financiera se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Bancos: son aquellas empresas autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto - Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- b) Bancos de inversión: son aquellas empresas autorizadas a realizar las operaciones a que refiere la ley No. 16.131 de 12 de setiembre de 1990.
- c) Casas Financieras: son aquellas empresas autorizadas a realizar cualquier tipo de operación de intermediación financiera, salvo las reservadas a los bancos y bancos de inversión.
- d) Instituciones financieras externas: son aquellas que realizan exclusivamente las operaciones a que refiere el artículo 4 del Decreto-Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- e) Cooperativas de intermediación financiera: son las empresas de intermediación financiera, organizadas como sociedades cooperativas, que operan exclusivamente con sus socios.
- f) Administradoras de grupos de ahorro previo: son las empresas, personas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios y que realizan dicha actividad en forma exclusiva.
- g) Otras empresas financieras:
 - g₁) Mediadores financieros.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991

Circular 1425 - Resolución del 18.06.1992

Circular 1514 - Resolución del 26.04.1996

TÍTULO II - RÉGIMEN LEGAL

Artículo 2. (RÉGIMEN LEGAL). Las empresas de intermediación financiera comprendidas en la ley No 16.060 de 4 de setiembre de 1989 se regirán por sus disposiciones en todo lo que no esté específicamente regulado por el Decreto-Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y por las demás normas que existan en materia de actividad financiera y bancaria.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

Circular 1385 - Resolución del 09.05.1991

Circular 1396 - Resolución del 22.08.1991

Artículo 3. (HABILITACIÓN). Las empresas de intermediación financiera, una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, deberán solicitar la habilitación de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera para poder comenzar a funcionar.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.75 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.75.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 874 - Resolución del 14.10.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978

Circular 1037 - Resolución del 19.09.1980

Circular 1058 - Resolución del 05.05.1981

Circular 1068 - Resolución del 24.07.1981

Circular 1083 - Resolución del 20.01.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

Circular 1472 - Resolución del 22.03.1994 Vigencia: Diario Oficial (940192)

TÍTULO III - RETIRO VOLUNTARIO DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS

Artículo 4. (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas de intermediación financiera privadas que se propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 874 - Resolución del 14.10.1977

Circular 960 - Resolución del 23.01.1979

Circular 1007 - Resolución del 12.12.1979

Circular 1018 - Resolución del 16.05.1980

Circular 1058 - Resolución del 05.05.1981

Circular 1082 - Resolución del 13.01.1982

Circular 1100 - Resolución del 28.05.1982
Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983
Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

Artículo 5. (DISOLUCIÓN VOLUNTARIA). La disolución voluntaria de una empresa de intermediación financiera privada sólo podrá aplicarse a entidades solventes.

La intención de disolver la sociedad comercial deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay con una antelación no inferior a noventa días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 874 - Resolución del 14.10.1977 lo deroga

Artículo 5.1 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA). La comunicación prevista en el artículo 5 deberá acompañarse de:

a) Copia autenticada por Escribano Público del documento del que surja la intención de disolver la sociedad comercial.

Si se tratare de una sucursal de una empresa de intermediación financiera del exterior, el testimonio del documento donde el directorio de su casa matriz u órgano de dirección equivalente haya manifestado dicha intención, deberá ser traducido al español -si éste no fuera el idioma original- legalizado y protocolizado.

b) Indicación del liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo propuesto.

c) Lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.

d) Estados contables de la empresa de intermediación financiera a la fecha de comunicada la intención de disolución, de los cuales resulte confirmada su solvencia. Dichos estados deberán ser presentados dentro de los diez días posteriores a la referida fecha y deberán contar con certificación fundamentada de Contador Público.

e) Planificación de la liquidación, en la que se detallen las garantías, recursos y plazos previstos para la cancelación de los pasivos, así como los mecanismos a ser utilizados para la realización de los créditos, asegurando específicamente el mantenimiento de la fluidez de las líneas de crédito ya concedidas en las que operan los prestatarios de la institución.

El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, evaluará el programa de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Artículo 5.2 (GARANTÍAS). La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la entidad.

Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Artículo 6. (RETIRO DE LA HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR). Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 5.1, constituidas las garantías previstas en el artículo 5.2, resuelta la disolución de la sociedad comercial y habiéndose confirmado que los activos de la empresa interesada resultan suficientes para responder por las obligaciones asumidas con sus acreedores y otros terceros, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dictará el correspondiente acto de inhabilitación.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978 lo deroga

Artículo 7. (LIQUIDACIÓN). Durante el período de liquidación voluntaria la empresa sólo podrá llevar a cabo aquellas operaciones estrictamente necesarias para la liquidación de sus negocios.

En todos los casos se deberá hacer mención a su condición "en liquidación".

Los liquidadores suministrarán a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera los datos e informes que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 9, puedan serles solicitados.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978

Circular 1082 - Resolución del 13.01.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

Artículo 8. (INFORMACIÓN INICIAL). Resuelta la disolución de la empresa de intermediación financiera a que hace referencia el artículo 4, el liquidador deberá proporcionar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera:

a) Copia autenticada por Escribano Público de la resolución pertinente.

Si se tratare de una sucursal de una empresa de intermediación financiera del exterior, se aportará testimonio de la resolución traducido al español -si éste no fuera el idioma original- legalizado y protocolizado.

b) Estados contables auditados de la institución en liquidación a la fecha de la resolución respectiva, dentro de los treinta días siguientes de adoptada la misma.

c) Acreditación de la inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio, dentro del término precedentemente señalado.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Circular 849 - Resolución del 08.07.1977

Circular 874 - Resolución del 14.10.1977

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983
Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

Artículo 9. (INFORMACIÓN PERIÓDICA). El liquidador de las empresas de intermediación financiera a que hace referencia el artículo 4, deberá proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera información detallada sobre el estado de la liquidación, con especial referencia a los aspectos y procedimientos previstos en la planificación de la liquidación presentada oportunamente al Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la presentación de la información contable que corresponda legalmente.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1037 - Resolución del 19.09.1980

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983 lo deroga

Artículo 10. (NOTIFICACIONES). Dentro del término de 48 horas de decretada la disolución, el liquidador deberá notificar tal extremo a cada titular de créditos, obligaciones u otros instrumentos financieros mediante cualquier medio fehaciente.

La notificación deberá especificar:

- a) En lo que respecta a las obligaciones, la fecha en la cual los fondos serán devueltos o las obligaciones canceladas y la posibilidad de transferencia de los activos del cliente a otra institución a su elección.
- b) En cuanto a los créditos que la empresa haya concedido, alternativas de cancelación o la cesión del crédito a otra empresa de intermediación financiera, conjuntamente con las garantías constituidas, si las hubiere.

En ambos casos se actuará de conformidad con la planificación de la liquidación a que refiere el literal e) del artículo 5.1.

Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial de fecha 13.05.99 (981300)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1082 - Resolución del 13.01.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983 lo deroga

PARTE SEGUNDA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 11. (RÉGIMEN APLICABLE). La Responsabilidad patrimonial de las empresas de intermediación financiera se determinará de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Artículo 12. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTABLE). La responsabilidad patrimonial contable resultará de la suma de los saldos que integran el capítulo "Patrimonio" del balance de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.

Los resultados del ejercicio en curso se considerarán, a estos efectos, al último día de cada mes, permaneciendo invariables hasta el último día del mes siguiente.

Circular 1282 - Resolución del 19.02.1987

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1226 - Resolución del 20.06.1985

Artículo 13. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA). La responsabilidad patrimonial neta de las empresas de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial y del patrimonio neto complementario, de acuerdo con las definiciones que se indican a continuación.

El "**Patrimonio neto esencial**" comprende los siguientes conceptos:

- Capital integrado.
- Aportes no capitalizados.
- Ajustes al patrimonio correspondientes a correcciones por variación del poder adquisitivo de la moneda.
- Reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos.
- Resultados netos de ejercicios anteriores, pendientes de distribución o aplicación. El resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con opinión favorable del auditor externo.

Se deducirán los adelantos de resultados y el saldo deudor neto resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El "**Patrimonio neto complementario**" no puede superar al patrimonio neto esencial y comprende los siguientes conceptos:

- Obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 121 con un tope equivalente al 50% del patrimonio neto esencial. Estas obligaciones subordinadas serán computadas según el plazo para su vencimiento, de acuerdo con la siguiente escala:
- desde 48 meses en adelante
100%
- desde 36 y menores de 48 meses 75%
- desde 24 y menores de 36 meses 50%
- desde 12 y menores de 24 meses 25%
- menores de 12 meses

0%

- Previsiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y contingencias ponderados por su riesgo.

- Resultado neto (positivo o negativo) del último ejercicio cerrado que no cuente con dictamen del auditor externo, con la salvedad de que las ganancias netas se computarán por el 50%.

- Resultado neto (positivo o negativo) del ejercicio en curso, con la salvedad de que las ganancias netas se computarán por el 50% del saldo acumulado.

Circular 1613 - Resolución del 25.09.1998 - Vigencia: 31.12.1998 (981447)

Disposición transitoria: Los resultados acumulados al 31 de diciembre de 1998 se computarán dentro del patrimonio neto esencial.

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1158 - Resolución del 26.03.1984

Circular 1224 - Resolución del 14.06.1985

Circular 1226 - Resolución del 20.06.1985

Circular 1267 - Resolución del 12.08.1986

Circular 1282 - Resolución del 19.02.1987

Circular 1286 - Resolución del 11.06.1987

Circular 1298 - Resolución del 10.09.1987

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1412 - Resolución del 09.01.1992

Circular 1473 - Resolución del 20.04.1994

Circular 1481 - Resolución del 08.06.1994 Vigencia : Diario Oficial (940183)

Artículo 14. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA). Las empresas de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta no inferior a la básica indicada en el artículo 15, ni al 10 % de los activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- incrementados ambos importes por el capítulo "Cargos diferidos" y el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones".

Los activos y las contingencias deudoras serán los que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, excluidos los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13, el capítulo "Cargos diferidos" y el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", con la salvedad que los activos y contingencias que se indican a continuación, se computarán por los siguientes porcentajes:

CON EL 0 %

a) Caja y metales preciosos.

b) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.

c) Activos con el Banco Central del Uruguay.

d) Contingencias correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentario o de una cobranza avalada.

e) Títulos de deuda externa nacional.

f) Saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar, de deudores por valores vendidos con compra futura y de rentas y productos devengados de valores vendidos con compra futura.

g) Saldo de la subcuenta "Bienes a dar - a consorcistas".

h) Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.

CON EL 5 %

a) Saldos a la vista y créditos vigentes por intermediación financiera a plazos menores de 30 días con empresas financieras privadas del país y otros activos y contingencias con empresas financieras públicas del país.

b) Cheques y otros documentos para compensar.

c) Contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

CON EL 10 %

a) Saldos a la vista y créditos vigentes por intermediación financiera a plazos menores de 30 días con su casa matriz, las dependencias de ésta y otros bancos en el exterior.

b) Créditos vigentes por intermediación financiera a plazos no inferiores a 30 días y menores de un año y contingencias con empresas financieras privadas del país.

c) Créditos por intermediación financiera y otros activos y contingencias con el sector público nacional.

d) Saldos deudores de operaciones a liquidar excluidos los saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar, de deudores por valores vendidos con compra futura y de rentas y productos devengados de valores vendidos con compra futura y derechos contingentes por opciones de compraventa.

CON EL 20 %

a) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:

i) depósitos de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos nacionales cotizables en bolsas de valores;

ii) derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente;

iii) valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.

b) Créditos vigentes por intermediación financiera a plazos no inferiores a 30 días y menores de un año, y contingencias con su casa matriz, las dependencias de ésta y otros bancos en el exterior.

c) Valores públicos no nacionales, cotizables en bolsas de valores de las que se disponga información verificable por el Banco Central del Uruguay.

d) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.

CON EL 50 %

a) Créditos vigentes por intermediación financiera a un año o más de plazo con empresas financieras privadas del país, su casa matriz, las dependencias de ésta y otros bancos en el exterior.

b) Contingencias correspondientes a créditos documentarios.

c) Contingencias originadas por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

En ningún caso la responsabilidad patrimonial neta será inferior al 4% del total de activos y contingencias -netos de provisiones- excluidos los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para determinar la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13. A estos efectos los saldos deudores de operaciones a liquidar excluidos los saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar, de deudores por valores vendidos con compra futura y de rentas y productos devengados de valores vendidos con compra futura y los derechos contingentes de opciones de compraventa, se computarán por el 10% de su valor.

Circular 1696 - Resolución del 28.06.2000 - Modifica la disposición transitoria comunicada por Circular 1613 (2000/0875)

Circular 1613 - Resolución del 25.09.1998 - Vigencia: 31.12.1998 (981447)

Disposición transitoria:

- a. El porcentaje de los activos riesgosos a que refiere el inciso primero se aplicará desde el 31 de diciembre de 2000. Dicho porcentaje será 9,5% hasta el 30 de diciembre de 2000.
- b. La exigencia de patrimonio mínimo adicional por los cargos diferidos originados antes del 30 de setiembre de 1998 y por el software de aplicación será de un 75% hasta el 30 de diciembre de 2000 y de un 100% al 31 de diciembre de 2000. Los cargos diferidos por los que -durante el período de adecuación- no se exija patrimonio mínimo adicional, se computarán dentro de los activos y contingencias deudoras ponderándolos con un 100% de riesgo.

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1163 - Resolución del 25.04.1984

Circular 1317 - Resolución del 24.06.1988

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1335 - Resolución del 06.12.1989

Circular 1339 - Resolución del 29.12.1989

Circular 1381 - Resolución del 21.03.1991

Circular 1393 - Resolución del 04.07.1991
Circular 1400 - Resolución del 04.10.1991
Circular 1423 - Resolución del 28.05.1992
Circular 1435 - Resolución del 22.10.1992
Circular 1475 - Resolución del 03.05.1994
Circular 1499 - Resolución del 01.08.1995
Circular 1506 - Resolución del 13.12.1995
Circular 1513 - Resolución del 28.03.1996 Vigencia: 01.04.1996 (950659)

Artículo 15. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL BÁSICA). Es el capital básico que se fija para cada clase de empresa de intermediación financiera atendiendo a la especialidad de sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

Sus respectivos valores serán puestos en conocimiento del sistema financiero mediante Comunicación y se actualizarán por la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera al fin de cada trimestre calendario, en función de la variación experimentada por el índice de precios al por mayor de productos nacionales durante el trimestre anterior al que finaliza en la respectiva fecha de actualización.

Circular 1.621 Vigencia: Diario Oficial del 17/12/98 (920769)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989

Circular 1363 - Resolución del 25.10.1990

Circular 1425 - Resolución del 18.06.1992

Circular 1445 - Resolución del 05.02.1993

Circular 1516 - Resolución del 17.05.1996

Artículo 16. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INICIAL). Para poder comenzar a funcionar las empresas de intermediación financiera deberán demostrar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la autorización para funcionar, haber integrado, al menos, la responsabilidad patrimonial básica a que refiere el artículo 15.

Dicha integración se constituirá por aportes de capital o por radicación del capital asignado por la casa matriz, según corresponda.

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1282 - Resolución del 19.02.1987

Circular 1302 - Resolución del 15.10.1987

Artículo 17. (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA CONSOLIDADA). Las empresas de intermediación financiera con sucursales en el exterior y subsidiarias deberán, además de cumplir con lo establecido en el artículo 14, mantener una responsabilidad patrimonial neta consolidada no inferior al 10% del total de los activos y contingencias deudoras consolidados -netos de provisiones- ponderados por su riesgo, incrementado este importe por los "Cargos diferidos" y las "Inversiones especiales".

A estos efectos, se considerará la definición de responsabilidad patrimonial neta indicada en el artículo 13, incorporando al patrimonio neto esencial el "Interés minoritario" y se aplicarán,

a los activos y contingencias deudoras -excluidos los "Cargos diferidos" y las "Inversiones especiales"- las ponderaciones establecidas en el artículo 14.

Los activos y contingencias deudoras, las obligaciones subordinadas, las provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera, los rubros patrimoniales y el "Interés minoritario", serán los que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310.

Circular 1696 - Resolución del 28.06.2000 (modifica vigencia comunicada por Circular 1662) Vigencia: 31 de marzo de 2001. (2000/0875)

Circular 1662 - Resolución del 03.09.1999 (991196)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989 lo deroga

Artículo 18. DEROGADO

Circular 1327 - Resolución del 14.07.1989

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1150 - Resolución del 27.09.1983

Artículo 19. DEROGADO

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Artículo 20. DEROGADO

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 751 - Resolución del 01.06.1976

Artículo 21. DEROGADO

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

PARTE TERCERA: NORMAS DE CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DE RIESGOS

TÍTULO I - NORMAS DE CONTABILIDAD

Artículo 22. (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas de intermediación financiera contabilizarán obligatoriamente sus operaciones y confeccionarán sus estados contables, aplicando las normas y el plan de cuentas que dicte el Banco Central del Uruguay.

Circular 1413 - Resolución del 16.01.1992

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1223 - Resolución del 28.02.1985

Circular 1243 - Resolución del 04.12.1985

Circular 1270 - Resolución del 24.10.1986

Artículo 23. (PUBLICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES). Las empresas de intermediación financiera deberán publicar en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional, dentro de los primeros sesenta días hábiles del ejercicio siguiente, el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio económico, el estado de resultados correspondiente al mismo ejercicio y las notas explicativas referentes a dichos estados contables, ciñéndose a las instrucciones y a los modelos de estados contables resumidos que se proporcionarán.

Circular 1635 - Resolución del 27.01.1999 Vigencia: Ejercicio económico iniciado el 1º de enero de 1999 (980847)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 801 - Resolución del 07.01.1977 lo deroga

Circular 1223 - Resolución del 28.02.1985

Circular 1243 - Resolución del 04.12.1985

Circular 1270 - Resolución del 24.10.1986 lo deroga

Circular 1304 - Resolución del 13.11.1987

Circular 1467 - Resolución del 11.01.1994

Circular 1488 - Resolución del 06.12.1994

Circular 1497 - Resolución del 21.03.1995

Circular 1507 - Resolución del 13.12.1995 (941206)

Artículo 24. (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS). Las empresas de intermediación financiera tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

Circular 1143 - Resolución del 08.06.1983

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.75 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.75.

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983 lo deroga

Artículo 24.1 (REGISTRO DE ESTADOS CONTABLES AUDITADOS). La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera llevará un Registro de Estados Contables Auditados de Empresas de Intermediación Financiera.

En este Registro, las empresas de intermediación financiera deberán inscribir los estados contables correspondientes al cierre de cada ejercicio económico, incluyendo los dictámenes de auditor externo requeridos sobre los mismos.

Los estados contables y el informe de auditor externo a inscribir en el Registro se presentarán en la referida Superintendencia dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al cierre del ejercicio económico a que están referidos. La presentación se realizará de acuerdo con el formato determinado por las instrucciones que imparta la misma, quien deberá considerar la utilización de medios que permitan su fácil reproducción.

La información incorporada a este Registro estará a disposición de los interesados para su consulta.

Circular 1663 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (991192)

Disposición Transitoria: Los primeros estados contables auditados a inscribir en el Registro serán los correspondientes al ejercicio que se inicie el 1º de enero del año 2000.

TÍTULO II - EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS CREDITICIOS

Artículo 25. (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS). Los miembros del directorio y los administradores de las empresas de intermediación financiera serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de:

- a) la correcta valuación de las inversiones en activos de riesgo no crediticios.
- b) la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.

A tales efectos se aplicarán las normas establecidas en los artículos siguientes y en las instrucciones que dicte la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Las referidas empresas deberán mantener los adecuados registros y sistemas de control que permitan, en todo momento, poner dichas evaluaciones y clasificaciones a disposición de sus auditores externos y de los funcionarios autorizados de dicha Superintendencia.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319 derogado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983 lo deroga.

Artículo 25.1 (CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN). Los riesgos crediticios se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las "Normas Particulares" contenidas en el plan de cuentas a que refiere el artículo 22.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.1 derogado por Circular 1661)

Artículo 25.2 (CATEGORÍAS DE RIESGOS CREDITICIOS). Los riesgos crediticios se asignarán, en base a la aplicación de los criterios de clasificación, a las siguientes categorías:

- Sector Financiero

- Categoría 1 - Deudores de riesgo normal
- Categoría 2 - Deudores de alto riesgo
- Categoría 3 - Deudores de créditos irre recuperables.

- Sector No Financiero

- Categoría 1 - Deudores de riesgo normal
- Categoría 2 - Deudores de riesgo potencial
- Categoría 3 - Deudores de riesgo real
- Categoría 4 - Deudores de alto riesgo
- Categoría 5 - Deudores de créditos irre recuperables

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 319.2 derogado por Circular 1661)

Artículo 25.3 (REVISIÓN). La Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá revisar las evaluaciones y clasificaciones practicadas, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero del artículo 25, ordenando las modificaciones que correspondan con carácter obligatorio.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 319.3 derogado por Circular 1661)

Artículo 25.4 (ADMINISTRADORES). A los efectos de lo establecido en el artículo 25, se entiende por administradores el personal superior a que refiere el artículo 38.11, en cuanto al área a su cargo comprenda, directa o indirectamente, la valuación o exposición de los activos y contingencias de la institución.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 319.3.1 derogado por Circular 1661)

PARTE CUARTA: DEPENDENCIAS

Artículo 26. (APERTURA Y CIERRE DE DEPENDENCIAS). Las empresas de intermediación financiera requerirán la autorización previa del Banco Central del Uruguay para la apertura de dependencias. Si éste no se pronunciara en un plazo de noventa días, se tendrá por concedida tal autorización.

Las pertinentes solicitudes se presentarán en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, la respectiva empresa deberá comunicarlo a dicha Superintendencia con una antelación no menor de cinco días hábiles.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1399 - Resolución del 04.10.1991

Circular 1427 - Resolución del 30.07.1992 Vigencia: 01.08.92 (911318)

Artículo 26.1 DEROGADO

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982

Antecedentes del artículo

Circular 898 - Resolución del 16.02.1978

Circular 1041 - Resolución del 06.11.1980

Artículo 27. (LOCALES). Los locales que ocupen las dependencias de las empresas de intermediación financiera deberán estar perfectamente separados de aquellos donde se desarrollen actividades ajenas a estas empresas.

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982 lo deroga

Artículo 27.1 DEROGADO

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Antecedentes del artículo

Circular 884 - Resolución del 09.11.1977

Artículo 28. DEROGADO

Circular 1016 - Resolución del 30.04.1980

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978

Artículo 28.1 DEROGADO

Circular 1016 - Resolución del 30.04.1980

Antecedentes del artículo

Circular 899 - Resolución del 16.02.1978

Circular 903 - Resolución del 28.02.1978

Artículo 29. (EXHIBICIÓN DE COTIZACIONES). La casa central, las dependencias y los locales especiales de las empresas de intermediación financiera, que realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera con el público, deberán exhibir carteleras, en caracteres visibles, que contengan las cotizaciones de los billetes extranjeros que son objeto habitual de negociación, con indicación del tipo de cambio comprador y del vendedor.

Circular 1122 - Resolución del 09.12.1982

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1016 - Resolución del 30.04.1980 lo deroga

Artículo 30. DEROGADO

Circular 1349 - Resolución del 21.06.1990

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 931 - Resolución del 19.07.1978

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1345 - Resolución del 17.05.1990

Artículo 31. (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO). Las empresas de intermediación financiera, públicas y privadas, establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias.

No obstante, dichas empresas deberán mantener, de lunes a viernes, un horario mínimo de cuatro horas diarias. Estarán exceptuadas de esta obligación, entre el 15 de marzo y el 15 de

diciembre, las dependencias de casas financieras abiertas en las zonas balnearias de los Departamentos de Canelones, Maldonado y Rocha.

Las empresas de intermediación financiera deberán dar a conocer públicamente los horarios establecidos y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 321.1.

Circular 1308 - Resolución del 28.12.1987

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1016 - Resolución del 30.04.1980

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

PARTE QUINTA: SISTEMAS DE SEGURIDAD

Artículo 32. (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Las empresas de intermediación financiera deberán ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 13 de decreto No. 416/985 de 6 de agosto de 1985, a las disposiciones modificativas y concordantes y a los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 Vigencia: 15.10.1997 (970933)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 861 - Resolución del 24.08.1977

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1324 - Resolución del 10.03.1989

Artículo 32.1 (CONTROL DE INGRESO DE PERSONAS). El servicio de seguridad vigilará el ingreso de personas a efectos de prevenir que dentro del local se encuentre una persona por excesivo lapso sin realizar trámite alguno y no sea reconocida como cliente. Este control se extremará en las horas de más afluencia de público o cuando se realice la remesa de valores desde o hacia la institución. La guardia estará colocada sin contacto con el público, a efectos de evitar que sea anulada con facilidad, en una posición desde la cual se visualicen las áreas sensibles del lugar. En caso de personal policial, puede ubicarse sobre el perímetro externo del local.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.2 (PROXIMIDAD A LOS MOSTRADORES DE CAJA). A efectos de evitar la proximidad de los clientes a los mostradores de Caja mientras esperan ser atendidos, se instrumentará alguna de las siguientes medidas:

- a) Líneas pintadas en el piso.
- b) Separadores extensibles.
- c) Vallas.
- d) Numeradores electrónicos.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.3 (ESPEJOS CONVEXOS). De acuerdo con la estructura de cada local, se instalarán espejos convexos para aumentar la capacidad de observación y vigilancia de los distintos sectores de la empresa.

Disposición circunstancial: A efectos de instrumentar los requisitos exigidos en este artículo, las casas centrales y las dependencias ubicadas en los departamentos de Montevideo, Canelones, Maldonado y Colonia dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de diciembre de 1997. El resto de las dependencias dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de enero de 1998.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.4 (ACCESO A LA BÓVEDA). Se mantendrá permanentemente cerrada la puerta de reja de acceso a la bóveda.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.5 (CARACTERÍSTICAS DE LAS CAJAS). Las cajas deberán encristalarse mediante la colocación de vidrios "blindex". Asimismo, deberán estar separadas del área administrativa; en caso contrario, se deberá complementar la altura de los mostradores para evitar su fácil trasposición.

Disposición circunstancial: A efectos de instrumentar los requisitos exigidos en este artículo, las casas centrales y las dependencias ubicadas en los departamentos de Montevideo, Canelones, Maldonado y Colonia dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de diciembre de 1997. El resto de las dependencias dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de enero de 1998.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.6 (RESTRICCIÓN DEL ACCESO A LAS ÁREAS DE TESORERÍA). Se restringirá el acceso de personal de las empresas de seguridad a los lugares donde se encuentran depositados valores, con el fin de que la menor cantidad posible de personas conozcan los dispositivos de seguridad de cofres, cajas de seguridad, etc. Las instituciones que hagan uso del servicio, tendrán la potestad de no permitir el ingreso a las áreas citadas de los custodias que acompañen a las personas que se presentan a retirar o depositar valores.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.7 (TELÉFONOS CELULARES Y EQUIPOS DE RADIOCOMUNICACIONES). Se prohíbe el uso de teléfonos celulares y equipos de radiocomunicaciones en el interior de los locales, por parte de los clientes.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.8 (VIDRIOS DE LOS LOCALES). No deberán espejarse los vidrios que dan al exterior, salvo instalaciones en edificios, pudiéndose optar por láminas difusoras o elementos que eviten la fácil visualización de las operaciones que estén realizando los clientes.

Disposición circunstancial: A efectos de instrumentar los requisitos exigidos en este artículo, las casas centrales y las dependencias ubicadas en los departamentos de Montevideo, Canelones, Maldonado y Colonia dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de diciembre de 1997. El resto de las dependencias dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de enero de 1998.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.9 (INSTALACIÓN DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN). Se deberá instalar un circuito cerrado de televisión que cuente con los siguientes requisitos:

a) Características: Las cámaras podrán ser blanco y negro o color, siendo deseable que posean alta definición para la filmación, así como imágenes digitalizadas. Los monitores no deberán

ubicarse a la vista del público para evitar la exposición de información sobre la actividad interna. El equipo de grabación deberá estar protegido en zona restringida al acceso de personas no autorizadas. La filmación deberá tener fecha y hora.

b) Ubicación: Las cámaras deberán ubicarse fuera del alcance del público, en los siguientes lugares:

- Accesos al local: Las cámaras deberán permitir la toma de las personas que ingresen al local a efectos de su clara identificación. El sistema funcionará desde la apertura hasta el cierre del local (independientemente del horario de atención al público).

- Cajas: Las cámaras deberán permitir la toma de la zona ubicada frente al mostrador de Caja, visualizando al público de frente o en un ángulo apropiado a los efectos de poder registrar el movimiento del mismo frente a las Cajas. Es necesario evitar la toma de imágenes frontales a las Cajas, lo cual únicamente recoge al público de espaldas, no sirviendo para su posterior identificación. El sistema funcionará desde la apertura hasta el cierre del local (independientemente del horario de atención al público)

- Tesoro: El funcionamiento del sistema será continuo en la zona de Tesoro.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán instalarse cámaras en aquellos puntos que resultaren estratégicos conforme a la disposición física del lugar y al sistema de seguridad particular.

Salvo como complemento del circuito cerrado o abierto de televisión, no se usarán cámaras móviles.

c) Tiempo de guarda. El tiempo de guarda no deberá ser inferior a 15 (quince) días calendario. En caso de ser necesario, se deberá entregar el medio magnético a las autoridades. Si dicho medio no ha sido generado en sistemas abiertos o no pudiese ser convertido al mismo, las entidades deberán proveer el soporte técnico necesario a efectos de su edición. Esta presentación se realizará en el local donde la entidad disponga del equipamiento respectivo.

Disposición circunstancial: A efectos de instrumentar los requisitos exigidos en este artículo, las casas centrales y las dependencias ubicadas en los departamentos de Montevideo, Canelones, Maldonado y Colonia dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de diciembre de 1997. El resto de las dependencias dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de enero de 1998.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.10 (BUZONES RECAUDADORES CON CERRADURAS RETARDADAS). Se instalarán buzones recaudadores equipados con cerraduras retardadas a efectos de evitar el fácil acceso al efectivo.

a) Ubicación: Se podrá optar, de acuerdo con las características de cada local, por buzones en cada box de Caja, buzones para cada Cajero o grupo de Cajeros fuera de los boxes de Caja o buzón general de uso colectivo fuera de los boxes de Caja.

b) Características mínimas:

- Espesor del cuerpo o casco de 6 mm.
- Espesor de la puerta de 9 mm.
- Anclaje suficiente que impida su transportación.
- Cerradura de combinación numérica electrónica con retardo de no menos de 7 minutos, de eje indirecto y disparo de alarma ante casos de asaltos. El disparo será imperceptible y se accionará mediante un código agregado a la numeración respectiva.

- Mecanismo de volqueta y sistema antipesca para el ingreso del efectivo, en sustitución de la ranura común.

Disposición circunstancial: A efectos de instrumentar los requisitos exigidos en este artículo, las casas centrales y las dependencias ubicadas en los departamentos de Montevideo, Canelones, Maldonado y Colonia dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de diciembre de 1997. El resto de las dependencias dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de enero de 1998.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.11 (MONTOS MÁXIMOS DE TENENCIA DE EFECTIVO EN CAJA). Las entidades deberán fijar montos máximos de efectivo a tener en cada box de Caja, fuera del buzón recaudador, los que no podrán exceder de U\$S 10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas. Cuando se trate de la casa central, dichos montos no podrán exceder de U\$S 25.000 (veinticinco mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas.

En aquellos casos en que la operativa del local permita que el Cajero no exceda la tenencia en Caja de U\$S 5.000 (cinco mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, se podrá obviar la utilización del buzón recaudador, debiendo mantener el excedente en el Tesoro el cual, en dicho caso, deberá estar protegido con cerraduras retardadas. El retardo también deberá fijarse en un mínimo de 7 (siete) minutos.

Aquellas empresas en cuyos locales ya cuenten con buzones recaudadores sin la inspección previa del Ministerio del Interior, quedarán sujetos a la aprobación de la autoridad competente.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.12 (SISTEMA DE ALARMA). El sistema de alarma será silencioso y deberá asegurar la inmediata y oportuna comunicación de incidentes de riesgo a la Jefatura de Policía Departamental o Unidad Policial más próxima, en base a los siguientes requerimientos:

a) Medios:

- Vía radio
- Vía telefónica subterránea.
- A través de sistemas computarizados con uso alternativo de comunicación celular.

Cualesquiera de los medios por los que se optare deberá disponer el correspondiente receptor en la Central de Comunicaciones de la Jefatura Policial, capaz de identificar la procedencia de la llamada de emergencia y de proceder a su verificación, en caso de accidente o incidente real.

b) Posiciones de accionamiento:

- Sector de Cajas.
- Buzones recaudadores.
- Caseta de vigilancia, las que deberán disponer de un tablero verificador de señales con luces indicadoras de la posición desde donde fueron accionadas y de un pulsador de alarma conectado con la Jefatura de Policía o Unidad Policial respectiva.

Disposición circunstancial: A efectos de instrumentar los requisitos exigidos en este artículo, las casas centrales y las dependencias ubicadas en los departamentos de Montevideo, Canelones, Maldonado y Colonia dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de diciembre de 1997. El resto de las dependencias dispondrán de un plazo que no podrá exceder al 31 de enero de 1998.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.13 (RETIROS EN EFECTIVO POR IMPORTES SUPERIORES A U\$S 10.000).

Las instituciones atenderán los retiros en efectivo de sus clientes, por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en otras monedas, fuera de la vista del público.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.14 (PUBLICIDAD). Se informará a los clientes en cada local, mediante cartelería o avisadores, aquellas medidas que les ocasionarán demoras para poder realizar operaciones por montos significativos así como determinadas prohibiciones o molestias por las que se podrían ver afectados. Asimismo, se les instruirá sobre los beneficios de algunos métodos o procedimientos alternativos (v.g.: aviso anticipado, letras de cambio, cheque certificado, etc.)

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.15 (INFORMACIÓN). Los procedimientos específicos a adoptar por las empresas para poner en práctica estos requisitos, se pondrán en conocimiento de todos los miembros del personal afectado, proporcionándoles un entrenamiento adecuado.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

Artículo 32.16 (CONTROL INTERNO). Se revisarán las normas de control interno referidas al manejo de la liquidez de cada sucursal, incorporando -si fuese necesario- las disposiciones que garanticen el cumplimiento de los referidos procedimientos.

Circular 1564 - Resolución del 14.10.1997 VIGENCIA: 15.10.1997 (970933)

PARTE SEXTA: ASISTENCIA FINANCIERA

Artículo 33. (UTILIZACIÓN DE ADELANTOS DE ASISTENCIA FINANCIERA). Las empresas de intermediación financiera deberán requerir autorización expresa del Banco Central del Uruguay para utilizar adelantos de asistencia financiera ordinaria, en moneda nacional, por plazos no superiores a los noventa días, con la finalidad de atender sus necesidades de liquidez.

Dichos adelantos deberán estar adecuadamente garantizados por:

- a) Algunos de los instrumentos previstos en el artículo 33.1.
- b) Cualquier otro valor emitido o garantizado por el Poder Ejecutivo y que forme parte de una emisión pública.
- c) Certificados de depósito y documentos de títulos emitidos con respecto a productos básicos y otros bienes debidamente asegurados.
- d) Tenencia de los activos que el Banco puede legítimamente comprar, vender o negociar conforme al literal D) del artículo 27 de la Ley N° 16.696.

Será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 33.1, en todos los casos, excluyendo los adelantos con garantía de valores estatales.

La solicitud respectiva se cursará a través de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 195 derogado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 770 - Resolución del 06.08.1976

Artículo 33.1 (PRÉSTAMOS DE ÚLTIMA INSTANCIA). El Banco Central del Uruguay, en uso de sus facultades legales y por unanimidad de los miembros del Directorio, podrá otorgar préstamos a las empresas de intermediación financiera a efectos de atender situaciones de emergencia.

En garantía del crédito otorgado, el Banco Central del Uruguay podrá comprar, vender, descontar y redescantar a las empresas de intermediación financiera:

a) Letras de cambio, vales y pagarés girados o ejecutados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que lleven dos o más firmas autorizadas, de los cuales, por lo menos una sea la de una empresa de intermediación financiera y que venzan dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.

b) Letras de Tesorería u otros valores emitidos o garantizados por el Poder Ejecutivo, que formen parte de una emisión pública y que venzan dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.

c) Valores emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Las operaciones referidas en el literal a) deberán contar con la garantía personal o real, de solvencia comprobada, por parte de la empresa asistida y no podrán superar el monto de su responsabilidad patrimonial neta.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 198.1 derogado por Circular 1661)

PARTE SÉPTIMA: CONTROL INTERNO EN LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

TÍTULO I - SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL INTERNO

Artículo 34. (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas de intermediación financiera deberán implantar un sistema de control interno de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Disposiciones Transitorias:

a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.

b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.

c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga.

Artículo 34.1 (DEFINICION). El control interno es el proceso que lleva a cabo el Directorio, Dirección o Gerencia General y demás personal de una empresa de intermediación financiera y que ha sido diseñado para proporcionar una seguridad razonable en los siguientes aspectos vinculados con los objetivos de la organización:

i) Efectividad y eficiencia de sus operaciones. Está relacionado con los objetivos básicos del negocio, incluidas sus metas de desempeño y rentabilidad.

ii) Confiabilidad de su información contable y financiera. Se refiere a la cuidadosa consideración y aprobación en tiempo oportuno de los informes anuales, los estados a fechas intermedias y otros datos contables, por las que resultarán beneficiados la propia entidad, los inversionistas y otros usuarios externos de la información contable, incluido el Banco Central del Uruguay.

iii) Cumplimiento de las leyes, normas y políticas que regulan su funcionamiento. Tiene que ver con el cumplimiento de todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias a que esté sujeta la entidad.

Disposiciones Transitorias:

a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.

b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.

c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Artículo 34.2 (COMPONENTES DEL SISTEMA). La estructura de control en un marco integrado está constituida por los siguientes componentes interrelacionados:

i) Ambiente de control: Define el carácter de la organización, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal. Puede considerarse como el fundamento de los demás elementos del control interno.

Los factores del ambiente de control incluyen la integridad, los valores éticos y la capacidad y competencia laboral, la filosofía y el estilo gerencial, la manera en que la gerencia delega autoridad y responsabilidad y la forma en que organiza y desarrolla a su personal.

ii) Evaluación de riesgos: Es la identificación y análisis de todos los riesgos internos y externos relevantes, que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos establecidos, con el fin de diseñar un plan para abordarlos.

iii) Actividades de control: Comprende las políticas y la instrumentación de procedimientos que contribuyen a asegurar que las directivas de la gerencia sean cumplidas.

Tienen lugar a través de toda la organización, en todos sus niveles y en todas las funciones. Abarcan un rango de actividades tan diversas como: autorizaciones y aprobaciones,

verificaciones, ajustes, revisiones del desempeño operativo, protección de activos y segregación de funciones y responsabilidades.

iv) Información y comunicación: La información que se considere esencial debe ser identificada, capturada y comunicada en tiempo y forma, de modo que le permita a los agentes el cumplimiento de sus responsabilidades.

Los sistemas producen informes de contenido operacional, financiero y de cumplimiento de normas y regulaciones que posibilitan la conducción continuada y el control de las actividades de la organización. Generan también información sobre asuntos externos, actividades y condiciones necesarias para la toma de decisiones y la presentación de informes dirigidos hacia el exterior.

La comunicación efectiva debe darse con la más amplia cobertura, fluyendo de arriba hacia abajo y de un sentido a otro en toda la organización. Todo el personal debe recibir mensajes claros de los más altos niveles directivos en cuanto a que las responsabilidades de control deben ser asumidas con seriedad; asimismo, los niveles inferiores deben disponer de los medios adecuados para devolver o comunicar en línea ascendente la información relevante. También es necesario mantener líneas de comunicación efectiva al exterior con las partes interesadas.

v) Monitoreo: Es el proceso de evaluación de la calidad del desempeño de los sistemas de control interno y su mantenimiento a lo largo del tiempo.

Todos los componentes se consideran esenciales para cada una de las metas o categorías buscadas; al observar cualquiera de éstas, por ejemplo: la efectividad y eficiencia de las operaciones, los cinco componentes deben estar presentes y funcionar efectivamente para cerciorarse de que el control interno sobre las operaciones es, en sí mismo, efectivo.

Disposiciones Transitorias:

- a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.
- b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.
- c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Artículo 34.3 (RESPONSABILIDADES). El Directorio, o la más alta autoridad en el país en el caso de las sucursales de instituciones financieras extranjeras, es el responsable máximo por el funcionamiento del sistema de control interno de la empresa de intermediación financiera; dispone y aprueba sus normas y procedimientos.

El gerente general o el controller, por su jerarquía en materia operativa, responde por la implantación, administración y seguimiento de las normas de control interno.

El responsable de la auditoría interna deberá evaluar la efectividad de los sistemas de control, la calidad con que se desempeñan y como ésta se mantiene en el tiempo.

El Comité de Auditoría es el responsable del análisis de las observaciones emanadas de la auditoría interna y del seguimiento de la implantación de las recomendaciones de modificación a los procedimientos. Adicionalmente, será responsable de la coordinación de las funciones de control interno y externo que interactúan en la entidad financiera.

A los demás integrantes de la organización también les incumbe el control interno, por lo que deberá ser una parte explícita o implícita de la descripción del trabajo de todos.

Disposiciones Transitorias:

- a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.
- b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.
- c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Artículo 34.4 (REGISTRO DE CONTROL INTERNO). Las empresas de intermediación financiera habilitarán un registro especial de control interno para incorporar los temas tratados en cada reunión del Comité de Auditoría, así como los informes de planeamiento, relevamientos y revisiones de control interno efectuados por los profesionales asignados al área de auditoría interna.

Dicho registro deberá poseer garantías suficientes de integridad.

Disposiciones Transitorias:

- a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.
- b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.
- c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

TÍTULO II - AUDITORÍA INTERNA

Artículo 35. (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas de intermediación financiera deberán contar con un área de auditoría interna.

Disposiciones Transitorias:

- a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.
- b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.
- c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 679 - Resolución del 08.10.1975
Circular 758 - Resolución del 23.06.1976
Circular 979 - Resolución del 28.06.1979
Circular 980 - Resolución del 06.07.1979
Circular 999 - Resolución del 15.11.1979
Circular 1133 - Resolución del 08.02.1983
Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga.

Artículo 35.1 (INDEPENDENCIA FUNCIONAL). El Directorio o autoridad equivalente designará al responsable de dicha área, quien actuará con independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la empresa de intermediación financiera.

Disposiciones Transitorias:

- a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.
- b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.
- c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Artículo 35.2 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES). El responsable de la auditoría interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación, antes del cierre del tercer trimestre económico de cada ejercicio, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente.

Dicho planeamiento deberá contener referencias a las tareas de evaluación del control interno y a las pruebas sustantivas a ser aplicadas.

Antes del segundo mes anterior al cierre de cada ejercicio, dicho Comité enviará el plan de auditoría interna al Directorio o autoridad equivalente, quien deberá resolver sobre su aprobación antes del inicio del ejercicio siguiente, dejando constancia en el Libro de Actas del Directorio. Las instituciones que no tengan Directorio en el país transcribirán lo resuelto en esta materia en el libro certificado que llene el cometido antes señalado.

Disposiciones Transitorias:

- a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.
- b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.
- c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Artículo 35.3 (INFORMES). El área de auditoría interna, como consecuencia del trabajo realizado para evaluar el control interno, elaborará informes, como mínimo bimestrales, según las modalidades que se estimen convenientes.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período -en función del planeamiento del trabajo previsto-, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas, sus efectos sobre la estructura de control interno de la entidad o, en su caso, sobre la información contable, así como las recomendaciones para subsanarlas.

Dichos informes serán incorporados al registro especial de control interno a que hace referencia el artículo 34.4. En caso de existir informes parciales elaborados en el período, deberán ser mencionados en dicho registro y conservarse como anexos al mismo. El responsable de la auditoría interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio.

En caso de sucursales o subsidiarias de instituciones financieras del exterior, que sean inspeccionadas directamente por la auditoría interna de su casa matriz o entidad controlante, o cuya área de auditoría interna reporte directamente a éstas, los informes elaborados deberán ser incluidos en el registro especial de control interno antes mencionado.

Disposiciones Transitorias:

- a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.
- b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.
- c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

TÍTULO III - COMITÉ DE AUDITORÍA

Artículo 36. (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas de intermediación financiera deberán contar con un Comité de Auditoría, cuyas responsabilidades, estructura administrativa y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva. Reportará directamente al Directorio o autoridad equivalente.

Disposiciones Transitorias:

- a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.
- b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.
- c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 753 - Resolución del 03.06.1976

Circular 769 - Resolución del 30.07.1976

Circular 808 - Resolución del 09.02.1977

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga.

Artículo 36.1 (COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO). El Comité de Auditoría estará integrado por tres miembros con independencia de la Gerencia General o función similar, con un mínimo de dos directores.

En el caso de sucursales o subsidiarias de instituciones financieras del exterior, el Comité podrá integrarse con funcionarios de primer nivel, residentes o no, designados por la casa matriz o entidad controlante.

Los integrantes del Comité permanecerán en sus funciones por un período mínimo de dos años, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados. La rotación de los miembros del Comité se realizará alternadamente, de manera tal que siempre permanezcan en el mismo miembros con experiencia.

En las reuniones del Comité de Auditoría participarán, además de sus integrantes, los funcionarios que el Comité considere necesarios a fin de tratar un tema en particular. También podrán intervenir el auditor externo, el Síndico, o miembros de la Comisión Fiscal, según corresponda.

El Comité de Auditoría deberá reunirse por lo menos cada dos meses. Elaborará un acta en la cual se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior. Dicha acta será incorporada al registro especial de control interno a que hace referencia el artículo 34.4.

Disposiciones Transitorias:

- a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.
- b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.
- c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

Artículo 36.2 (RESPONSABILIDADES). La responsabilidad primordial del Comité de Auditoría es llevar a cabo una supervisión atenta del proceso de información financiera en nombre y representación del Directorio, los accionistas y el público inversor. Esta responsabilidad se extiende al compromiso de actuar como punto central de comunicación entre el Directorio, los auditores externos, la auditoría interna y la gerencia general.

Entre sus responsabilidades se incluyen las siguientes:

- a) Vigilar el adecuado funcionamiento del sistema integrado de control interno a través de su evaluación periódica.
- b) Revisar y aprobar el plan anual del área de auditoría interna, así como su grado de cumplimiento.
- c) Revisar los informes emitidos por la auditoría interna.
- d) Tomar conocimiento del planeamiento de la auditoría externa. En el caso de existir comentarios en relación con la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría a efectuar, deberá manifestarlo en dicha ocasión.

e) Tomar conocimiento de los estados contables anuales y los informes del auditor externo emitidos sobre éstos, así como toda otra información contable relevante.

f) Revisar las recomendaciones hechas tanto por los auditores internos como externos, en particular, sobre las debilidades de control interno detectadas, con miras a mejorar el proceso de emisión de información financiera y la respuesta de la gerencia a esas recomendaciones.

g) Tomar conocimiento de los resultados obtenidos por la Sindicatura o Comisión Fiscal en la realización de sus tareas, según surja de sus respectivos informes.

h) Mantener comunicación periódica con la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en la supervisión de la entidad, así como el seguimiento llevado a cabo para su solución.

i) Revisar las políticas establecidas en la empresa relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflictos de intereses, e investigaciones por faltas disciplinarias y fraude.

j) Revisar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los auditores externos.

Disposiciones Transitorias:

a) El sistema de control interno debe estar implementado en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados desde la fecha de esta resolución.

b) Las instituciones que se encuentren imposibilitadas de dar cumplimiento a las normas de control interno en el plazo previsto en el numeral anterior, deberán comunicarlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo de 90 (noventa) días contados desde la fecha de esta resolución, proponiendo un calendario para su implementación.

c) Las instituciones que tengan diseñado un sistema integrado de control interno alternativo, deberán remitirlo a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera confrontándolo con el dispuesto por esta reglamentación, en un plazo de 30 (treinta) días contados desde la fecha de esta resolución.

Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)

PARTE OCTAVA - AUDITORÍAS EXTERNAS

Artículo 37. (CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, siguiendo las instrucciones que se impartirán, los antecedentes relativos al contador público o firmas de contadores públicos que proyecten contratar para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 319.4.

El Banco Central del Uruguay podrá reprobador la designación propuesta, por resolución fundada, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes respectivos. Vencido dicho plazo, sin que se hubiera adoptado un pronunciamiento expreso, la empresa de intermediación financiera quedará habilitada para contratar dicho profesional o firma de profesionales.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.7 derogado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 933 - Resolución del 24.07.1978
Circular 979 - Resolución del 28.06.1979
Circular 980 - Resolución del 06.07.1979
Circular 999 - Resolución del 15.11.1979
Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982
Circular 1128 - Resolución del 05.01.1983
Circular 1137 - Resolución del 09.03.1983
Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Artículo 37.1 (OBLIGACIONES DEL AUDITOR EXTERNO). Las empresas de intermediación financiera deberán obtener de los profesionales contratados para emitir los informes a que refiere el artículo 319.4, la declaración expresa, que constará en el contrato, de ceñirse a las disposiciones que establezca el Banco Central del Uruguay con referencia a sus cometidos y, en los aspectos no considerados, a las normas de auditoría generalmente aceptadas en el país y de cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener por un lapso de cinco años los papeles de trabajo relacionados con cada uno de los exámenes realizados.
- b) Proporcionar al Banco Central del Uruguay todo tipo de información con respecto al trabajo realizado, así como sus conclusiones.
- c) Permitir al Banco Central del Uruguay la consulta directa de los papeles de trabajo preparados durante cada examen.
- d) Entregar al Banco Central del Uruguay, o a quien éste disponga, la documentación referente a los trabajos realizados en las empresas de intermediación financiera, en caso de resultar inhabilitado para el ejercicio de sus cometidos por resolución del Banco Central del Uruguay.

En el contrato, los auditores externos deberán:

- a) Dejar constancia que no mantienen relaciones con la empresa ni poseen intereses en ella que pudieran afectar su independencia profesional.
- b) Declarar, en forma expresa, que conocen y aceptan las disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y en especial, en el régimen establecido en el artículo 376.2.

En caso de firmas de contadores públicos, tales declaraciones estarán referidas a los profesionales que las integran.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.8 derogado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982

Circular 1128 - Resolución del 05.01.1983

Circular 1137 - Resolución del 09.03.1983

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Artículo 37.2 (REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS). El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los contadores públicos habilitados para emitir los informes a que refiere el artículo 319.4.

En dicho Registro se incorporarán los profesionales contratados por las empresas de intermediación financiera de conformidad con el artículo 37.

Las firmas de contadores públicos deberán comunicar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera cualquier modificación en su integración.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.9 derogado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982

Circular 1128 - Resolución del 05.01.1983

Circular 1137 - Resolución del 09.03.1983

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Artículo 37.3 (INFRACCIONES). Las infracciones cometidas por los auditores externos, respecto de las obligaciones asumidas en el contrato que refiere el artículo 37.1, podrán ser calificadas por el Banco Central del Uruguay en leves o graves.

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones que supongan incumplimientos a las instrucciones impartidas y a las normas técnicas aplicables que no estén incluidas en el apartado siguiente.

Se consideran infracciones graves:

- a) no realizar una auditoría contratada sin causa justificada;
- b) la emisión de informes cuyo contenido contradiga las evidencias obtenidas por el auditor en su trabajo;
- c) el incumplimiento de las normas de auditoría que cause perjuicio económico significativo a terceros o a la empresa auditada;
- d) la violación del principio de independencia profesional;
- e) la violación del secreto profesional.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 319.10 derogado por Circular 1661)

PARTE NOVENA - PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

Artículo 38. (RÉGIMEN APLICABLE). Las empresas de intermediación financiera no estatales o privadas estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones a que refieren los artículos siguientes.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 89 derogado por Circular 1661)

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 703 - Resolución del 30.12.1975

Circular 832 - Resolución del 09.05.1977

Circular 877 - Resolución del 14.10.1977

Circular 886 - Resolución del 18.11.1977

Circular 892 - Resolución del 30.12.1977

Circular 907 - Resolución del 28.03.1978

Circular 915 - Resolución del 25.05.1978

Circular 936 - Resolución del 04.08.1978
Circular 951 - Resolución del 07.12.1978
Circular 954 - Resolución del 21.12.1978
Circular 971 - Resolución del 29.03.1979
Circular 976 - Resolución del 08.05.1979
Circular 979 - Resolución del 28.06.1979
Circular 980 - Resolución del 06.07.1979
Circular 1003 - Resolución del 07.12.1979
Circular 1127 - Resolución del 29.12.1982
Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Artículo 38.1 (OPERACIONES AJENAS AL GIRO). Salvo las excepciones que admiten los artículos siguientes, las empresas a que refiere el artículo anterior, no podrán:

- a) Realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas, o de otra clase, ajenas a su giro.
- b) Efectuar inversiones en acciones u otros valores similares emitidos por empresas privadas.
- c) Tener bienes inmuebles que no fueren necesarios para el uso justificado de la empresa.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 89.1 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.2 (EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN ACCIONES). Las empresas de intermediación financiera, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, podrán adquirir acciones o partes de capital de:

- a) Instituciones financieras radicadas en el exterior.
- b) Empresas de intermediación financiera externa.
- c) Empresas administradoras de fondos de ahorro previsional.
- d) Bancos de inversión.
- e) Sociedades administradoras de fondos de inversión.

Asimismo, previa comunicación a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, podrán adquirir acciones en operaciones de prefinanciamiento de su emisión, siempre que su tenencia sea transitoria y con fines de capitalización de la entidad emisora.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 90 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.3 (TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS Y DE INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO PROPIO). La tenencia de bienes adquiridos como consecuencia de operaciones que las empresas de intermediación financiera realicen exclusivamente para la defensa o recuperación de sus créditos, así como de inmuebles que hayan desafectado de su uso propio, queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo 38.1, por los plazos previstos en los artículos 38.4 y 38.5.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 90.1 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.4 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS). Los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos podrán mantenerse por el tiempo indispensable para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de incorporación al patrimonio.

Quedan excluidos aquellos bienes que la empresa afecte a su uso propio, o los bienes muebles que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en ambos casos, dentro del citado plazo.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 90.2 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.5 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO). Los bienes inmuebles que hayan sido desafectados del uso de la empresa podrán mantenerse por el tiempo indispensable para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de su desafectación.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 90.3 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.6 (PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE CUOTAS DE CAPITAL). Las empresas de intermediación financiera no podrán conceder préstamos con garantía de su cuota de capital o destinados a su integración o ampliación.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 91 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.7 (PRÉSTAMOS AL PERSONAL SUPERIOR). Las empresas de intermediación financiera no podrán conceder créditos o avales a su personal superior, sean directores, síndicos, fiscales, asesores o personas que desempeñen cargos de dirección o gerencia.

Tampoco podrán conceder créditos o avales a empresas o a instituciones de cualquier naturaleza en las que las referidas personas actúen en forma rentada u honoraria como directores, directivos, síndicos, fiscales o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 92 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.8 (CONCEPTO DE CRÉDITO Y AVAL). A los efectos del artículo 38.7, se entiende por concesión de créditos todo negocio jurídico en virtud del cual una empresa de intermediación financiera:

- a) Da dinero a una de las personas o empresas comprendidas en los artículos 38.11 y 38.13, con obligación de devolverlo.
- b) Pone a disposición de una de las personas referidas en los artículos 38.11 y 38.13 una suma de dinero para ser utilizada en cualquier forma, con obligación de devolverla.
- c) Obtenga un resultado económico semejante a los anteriores, cualquiera sea la forma jurídica utilizada.

Se entiende por "aval", a estos mismos efectos, la obligación que asume una empresa de intermediación financiera de pagar por una de las personas comprendidas en los artículos 38.11 y 38.13, en el caso de que ésta no lo haga.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 92.1 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.9 (CRÉDITOS O AVALES NO COMPRENDIDOS). No se considera concesión de créditos o avales, a los efectos del artículo 38.7, todo negocio jurídico que, aunque comprendido en el artículo 38.8, se haya realizado en cumplimiento de normas contenidas en convenciones colectivas celebradas antes de la fecha de la presente resolución, por las cuales se otorgue a la totalidad, a la generalidad o a ciertas categorías de empleados que mantengan una relación laboral de dependencia con esas empresas, determinados beneficios de carácter económico que constituyan, directa o indirectamente, parte de la contraprestación recibida por la prestación del trabajo.

A los efectos de esta disposición, no se considerará que están en relación de dependencia laboral con las instituciones de intermediación financiera, sus directores, síndicos o fiscales.

Circular 1673 - Resolución del 12.11.1999 Vigencia: Diario Oficial del 30.11.1999 (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 92.2 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.10 (OPERACIONES EXCEPTUADAS). No están comprendidas en la prohibición del artículo 38.7:

- a) Los saldos en cuenta corriente con instituciones bancarias corresponsales radicadas en el exterior, resultantes de operaciones comerciales o financieras internacionales corrientes.
- b) Los saldos resultantes de la utilización de "tarjetas de crédito", siempre que el acreditado deba cancelarlos en su totalidad al fin de cada ejercicio mensual.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
(corresponde al artículo 92.3 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.11 (PERSONAL SUPERIOR COMPRENDIDO). Se considera personal superior de las empresas de intermediación financiera, comprendido en las prohibiciones del artículo 38.7:

- a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, fiscales o integren comisiones delegadas del directorio, así como los administradores o integrantes de directorios o consejos de administración locales de entidades con casa matriz en el exterior.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerente de casa central, gerente de departamento de agencias y sucursales, contador general y el jefe u operador de cambios, así como las que tengan facultades similares a los referidos empleados.
- c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las empresas de intermediación financiera, asesoren internamente al órgano de dirección.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 93 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.12 (PERSONAS EXCEPTUADAS). La prohibición establecida por el artículo 38.7 no se aplicará a los socios que desempeñen cargos de dirección, fiscalización, gerencia o asesoramiento de las cooperativas de intermediación financiera, pero ni éstos ni las empresas o instituciones a las que estén vinculadas podrán operar en condiciones más favorables que con respecto de los demás socios.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 93.1 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.13 (EMPRESAS COMPRENDIDAS). Se consideran empresas o instituciones alcanzadas por la prohibición del artículo 38.7 aquellas en que las personas comprendidas en el artículo 38.11 actúen, en forma rentada u honoraria, en cualquiera de las siguientes calidades:

- a) Como directores, directivos, síndicos, fiscales o socios en sociedades personales.
- b) Ocupando cargos de gerentes o administradores superiores.
- c) Como asesores internos de la dirección de las empresas, sea ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con ellas.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 94 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.14 (DENUNCIA DE VINCULACIONES). Las personas comprendidas en el artículo 38.11 deberán declarar, de inmediato, a la empresa de intermediación financiera de la cual forman parte, su vinculación con empresas o instituciones a que refiere el artículo 38.13, indicando:

- a) Razón social o denominación de la empresa o institución.
- b) Domicilio.
- c) Número de contribuyente en el Registro Único de Contribuyentes.
- d) Giro específico del negocio.
- e) Cargo que desempeña.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 95 derogado por Circular 1661)

Artículo 38.15 (NOTIFICACIÓN). Las empresas de intermediación financiera deberán notificar a las personas comprendidas por el artículo 38.11 lo establecido en el presente régimen.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

(corresponde al artículo 95.1 derogado por Circular 1661)

Artículo 39. DEROGADO

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983

Antecedentes del artículo

Resolución del 13.03.1975 - Publicada en el Diario Oficial del 20.05.1975.

Circular 808 - Resolución del 09.02.1977

Circular 877 - Resolución del 14.10.1977

Circular 886 - Resolución del 18.11.1977
Circular 892 - Resolución del 30.12.1977
Circular 907 - Resolución del 28.03.1978
Circular 915 - Resolución del 25.05.1978
Circular 954 - Resolución del 21.12.1978
Circular 971 - Resolución del 29.03.1979
Circular 979 - Resolución del 28.06.1979
Circular 980 - Resolución del 06.07.1979
Circular 1011 - Resolución del 22.01.1980